

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00201-00 de **Harold Wilson Vargas Mendoza** contra la **Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 20 de enero del año que avanza, aportando la constancia de la notificación a la accionada. Asimismo, señalando que la parte demandada presentó contestación a la demanda el 1º de febrero de los corrientes. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante permite establecer, conforme a la sentencia C-420 de 2020, que el destinatario tuvo acceso al mensaje del 18 de enero de 2021; sin embargo, lo mismo no sucede respecto del mensaje del 7 de septiembre de 2020, contentivo de la subsanación de la demanda y sus anexos. Por tanto, no se puede convalidar la notificación efectuada de esa forma y, por el contrario, se establece que ésta se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda debe entenderse notificado el 1º de febrero de 2021, fecha en la que se aportó la contestación a la demanda.

Por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. deberá contarse a partir de la data referida. Entonces, en atención a que tal lapso ya culminó, se evaluará si esta contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Así, observa esta Juzgadora que la contestación no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El hecho quinto y décimo primero no se contestan adecuadamente, como quiera que el profesional del derecho no puede disponer si se releva o no de argumentar su respuesta; sino que tiene el deber de

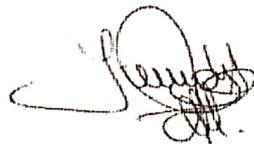
brindar las razones de ésta, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. Idéntica situación a la referida en el numeral anterior se presenta respecto de los hechos sexto y décimo segundo, toda vez que, se itera, el abogado debe soportar el por qué no es cierto el hecho que refiere a la liquidación sobre el salario básico, mas no debe eludir las razones de su respuesta haciendo consideraciones frente a la prescripción.
3. El hecho vigésimo octavo se contesta a través de una consideración de índole probatoria; sin embargo, el abogado deberá indicar si es cierto, si no lo es o si no le consta, conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
4. La contestación carece de las pruebas que la parte demandante solicitó que se aportaran, por cuanto no se adosaron todos los contratos de trabajo, no se incorporaron la totalidad de los desprendibles de nómina y no se allegaron las cuentas de cobro. Por tanto, deberán ser aportadas o el abogado deberá pronunciarse puntualmente sobre los documentos que no se suministren.
5. El abogado no aporta la prueba de la existencia y representación de su poderdante, lo cual, igualmente, impide reconocerle personería en el presente proveído.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la pasiva para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
La presente providencia se notifica hoy <u>06-07-2021</u> en estado <u>069</u> .
La secretaria <u>AKB</u> <u>2</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00337** de **Ciro Joel Joya Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el 23 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Saadia Tulia Padrón Gómez, identificada con C.C. 51.578.726 y T.P. 32.487, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ciro Joel Joya Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de su representante legal, de

forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

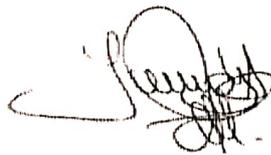
**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a las administradoras corren a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

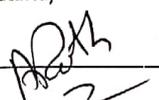
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>06-07-2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>069</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00343** de **Alejandra Elizabeth Espinel Díaz** contra **Healthfood S.A. en liquidación**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el 24 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

  
Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Milena Jurado Sandoval, identificada con C.C. 42.143.426 y T.P. 242.776, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Alejandra Elizabeth Espinel Díaz contra Healthfood S.A. en liquidación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Healthfood S.A. en liquidación por intermedio de su representante legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación corre a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>06-07-2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>069</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00359**, informando que se superó el término otorgado y no se dio cumplimiento al auto del 1° de marzo de 2021, toda vez que revisado el correo del Despacho, no se aprecia memorial de subsanación. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2021, pues no remitió el escrito de subsanación, se **RECHAZA** la demanda, sin necesidad de desglose, toda vez que fue radicada virtualmente.

Así mismo, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06-07-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>069</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Daniel Enrique Montoya Vega** contra la sociedad **Transportes Cundinamarca S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00097-00**. Sírvase proveer.

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. De la lectura de la demanda, se señala que el extremo pasivo lo conforma la sociedad Transportes Cundinamarca S.A. Sin embargo, las pretensiones 2º, 5º, 6º y 9º se dirigen contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "S.A.E.", por lo que se deberá aclarar si también se demanda a dicha entidad, y de ser el caso incluirla en los acápite pertinentes, aportando los certificados de existencia y representación legal, cumpliendo con todos los requisitos legales que rigen la presentación de la demanda.
3. Igualmente, en la identificación de las partes, se señala que la

demandada es Transportes Cundinamarca S.A., pero de las pretensiones 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º se lee que las pretensiones se dirigen contra el señor Omar Orlando Castillo Sánchez. Por ello, se requiere a la apoderada para que aclare si éste también está convocado a juicio como persona natural, y para que aporte sus datos de identificación, dirección de notificación y demás generales de ley, debiéndose cumplir con todos los requisitos legales que rigen la presentación de la demanda.

4. En caso de incoarse pretensiones contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y/o el señor Omar Orlando Castillo Sánchez, la profesional del derecho deberá aportar el respectivo poder que la faculte para ello.
5. La pretensión 5º no cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que incluye supuestos fácticos que deben incluirse en el acápite pertinente.
6. Los hechos 1º, 2º, 4º, 6º, 9º (el segundo enlistado), 10º (el primero enlistado), 12º, 13º, no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto cada hecho contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por ello, cada hecho deberá formularse de manera separada.
7. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. No cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en vista que la prueba documental denominada "*Copia sentencia de dicha tutela*" no está completa, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que allegue dicho escrito en su totalidad.
9. Las documentales adjuntas visibles de folios 16 a 19 del archivo PDF contentivo de las pruebas, no se encuentran enlistadas dentro de la petición de pruebas documentales. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o suprima los mencionados folios del documento PDF.
10. Los hechos están mal enumerados, toda vez que del hecho 7º se remite al hecho 8º, por lo que deberá corregir lo propio.
11. La numeración de los hechos 9º y 10º se repiten, estando así, nuevamente incorrecta la numeración, por lo que se deberá corregir.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

12. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Una vez surtido ello, se procederá con el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06-07-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>069</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

2